

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

Proceso : Resolución de Procesa de Venta 2019-211

Demandante : Diana Carolina Sánchez Gaitán

Demandado : Jorge Enrique Alméciga Alméciga

Yo, **Jonathan Rachid Verano Rojas**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.010.196.478 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional de abogado 237686 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del demandado Sr. Jorge Enrique Alméciga Alméciga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.069.670 de la Calera, e domiciliado en San Francisco de Sales, manifiesto al señor Juez que procedo a contestar la demanda de la referencia dentro del término legal, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

Al hecho 1: Se niega, dado que no es un hecho, sino una simple descripción geográfica y colindante de un inmueble, que el apoderado de la demandante erróneamente confunde con una situación fáctica.

Al hecho 2: Se niega, ya que la promesa de venta no versó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156-142059, sino sobre una fracción de aproximadamente quinientos (500) metros cuadrados del total del área del terreno de mayor extensión. Conclúyase esto de una simple lectura de la promesa de venta allegada a la demanda, y que el apoderado de la parte demandante presuntamente pretende omitir para generar un error en la apreciación del asidero factico.

Al hecho 3: Se Admite, pero aclárese que es contradictorio con el hecho 3, pues en el primero indica que el negocio se realizó sobre el inmueble 156-142059, y en este hecho manifiesta que se negociaron 500 metros cuadrados.

Al hecho 4: Se admite

Al hecho 5: Se admite.

Al hecho 6: Se niega, pues el togado demandante, afirma sin duda alguna que el vehículo de placas BHR-002, fue entregado a mi mandante con los "papeles al día". La cual es una gigante falsedad su señoría, dado que según la consulta realizada en la Secretaría de Hacienda de Bogotá el 24 de febrero de 2020 (anexo en esta contestación), el automotor referido se encuentra en mora de pago de los impuestos de los años 2017 y 2018, fechas en las cuales se suscribieron la promesa de venta y el documento aclaratorio del mismo de fecha 13 de septiembre de 2018.

Con lo anterior, se puede evidenciar el suministro de una falsa información del apoderado y de la demandante a este estrado judicial, ocasionando las sanciones penales, disciplinarias y multas descritas en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Al hecho 7: Es admite. Aclárese que este valor además de considerarse como capital de la obligación, también se tuvo como arras de retractación.

Al hecho 8: Es admite.

Al hecho 9: Se niega, pues como se desprende del cuerpo de la promesa de venta, la escrituración se haría a la "cancelación del saldo".

Al hecho 10: Se niega, dado que, del documento aludido en este hecho, se desprende fácilmente que fueron los señores Mauricio Sánchez Prado y Martha Gaitán, los que cancelaron el saldo restante a mi poderdante por valor de \$10.400.000, y no como maliciosamente afirma el apoderado de la demandante.

Al hecho 11: Se niega, puesto que, mi defendido Sr. Jorge Alméciga, nunca manifestó de manera verbal o escrita la condonación de ese saldo de seiscientos mil pesos (\$600.000), sobre el negocio inicial. Otra cosa es su señoría, que la demandante a la fecha aún debe ese saldo y pretende exhibir el supuesto incumplimiento del demandado, cuando ella a la fecha aún no ha cumplido el total de la obligación.

Al hecho 12: Se niega, primero porque no es un hecho, segundo por es una mera manifestación del apoderado de la demandante, la tercera, porque tal fecha (18 de marzo de 2018) de la supuesta firma de la escritura, nunca se pactó en el contrato prometido.

Al hecho 13: No me consta, dado que la demandante solicitó en venta la fracción de terreno antes descrita, con el fin según ella de instalar unos galpones, sin embargo, de existir alguna construcción, tendría que tener los respectivos permisos de la Secretaría de Planeación.

Al hecho 14: No me consta, es meramente un dicho de la demandante, que se soporta de un contrato civil de obra, que en nada tiene que ver con la promesa de venta aquí debatida.

Al hecho 15: Se niega, dado que, no es un hecho, sino un simple enunciado del apoderado de la demandante. Pues no consta en el acervo probatorio que la demandante haya instado varias veces al demandado a suscribir escritura pública. Igualmente, a la fecha la actora no ha cumplido con el pago del saldo restante del valor del contrato prometido, así que no puede alegar incumplimiento contractual de mi cliente.

Al hecho 16: Se niega, es un simple enunciado del apoderado de la demandante, que no tiene siquiera prueba sumaría de este acontecimiento.

Al hecho 17: Se niega, una manifestación además de repetitiva, superficial y vacía, ya que no allega prueba alguna que acredite su dicho.

Al hecho 18: No me consta, ya que no es un hecho sino un mero enunciado del apoderado de la demandante.

Al hecho 19: No me consta, no existe prueba siquiera sumaría que acredite las diligencias hechas por la demandante ni de la presunta respuesta de la Notaría Única del municipio.

Al hecho 20: Se niega, no es un hecho, el apoderado de la demandante confunde en repetidas oportunidades meras enunciaciones con circunstancias fácticas.

Al hecho 21: Se niega, no es un hecho, es una mera opinión personal del togado, sin sustento jurídico y fáctico.

Al hecho 22: Se niega, no es un hecho, es una petición del apoderado de la demandante, y que nuevamente confunde con circunstancias fácticas, que le han sido imposibles describirlas con acierto y claridad.

Al hecho 23: Es cierto parcialmente, dado que si se inició una querella policiva en contra del aquí demandado, sin embargo no es cierto que se pretenda demoler una construcción que pese a su ilegítima construcción por parte de la demandante Diana Carolina Sánchez aún sigue en firme.

Y dado que la conducta del apoderado de la demandante siempre concluye con unos enunciados sesgados y tendientes a hacer incurrir en error al Sr. Juez, le manifiesto que dicha querella finalizó el 02 de octubre de 2019, exonerando a mi representado de cualquier culpa o infracción urbanística o de construcción.

Al hecho 24: No me consta, aparte de que no es un hecho, es una mera afirmación sobre la relación sentimental de dos personas, una opinión nada profesional y que no da lugar en este asunto netamente contractual y que sólo trata de desviar la atención a los yerros de la presente acción judicial.

Al hecho 25: No es un hecho, es una mera afirmación errónea, que induce a la equivocación, dado que el predio de esta discordia denominado "lote 11" cuenta con el número de matrícula inmobiliaria 156-142059, en cuyo contenido de la primera hoja se puede leer sin mayor esfuerzo que esta matrícula fue abierta con base en la matrícula 156-3540 el cual describe un predio de mayor extensión y segregado del aquí debatido.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Mi mandante se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, por faltar a la verdad y por carecer de todo sustento normativo y probatorio, oposición que sustento con las siguientes excepciones de mérito.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. Inexistencia del incumplimiento del Contrato del demandado -Contrato no cumplido-

Reza el artículo 1609 del Código Civil que: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Bien es sabido que, para que el demandante pueda exigir judicialmente la resolución un determinado convenio por el incumplimiento del mismo, en el que se pactaron obligaciones de ejecución sucesiva y no simultánea, el demandante debe demostrar, primero, que existe un incumplimiento previo de su contraparte y, segundo, que el actor si cumplió o se allanó a cumplir las prestaciones que a su cargo surgieron.

Respecto al asunto en comento, ha destacado la Corte Suprema de Justicia que:

"La legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o el allanarse a cumplirlas". (G.J. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688). Con todo, conforme lo expresa la Corporación en esta misma sentencia, invocando como fuente la sentencia de 29 de noviembre de 1978, G.J. t. CLVIII, pág. 299, conforme al art. 1609 del C. Civil, "En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad". (...) -Resaltado ajeno al texto- CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

Esto quiere decir su señoría, que si las obligaciones recíprocas son sucesivas, como lo es en este caso. El contratante que no vio satisfecha la obligación inicial, sólo puede pretender que se declare el incumplimiento del contrato si cumplió con su parte. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo,

puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609 del Código Civil, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante.

En tal orden de ideas, resulta equivoco el argumento de la demandante, al pretender desgastar la justicia aludiendo la falta de cumplimiento de mi cliente, cuando en realidad es ella a la fecha, quien aún no ha cumplido con la parte del contrato que le corresponde.

Téngase en cuenta, que en la promesa de venta LC-02248307 del 18 de diciembre de 2017, la demandante Diana Carolina Sánchez Gaitán, se comprometió a entregar el vehículo de placas BHR-002 libre de impuestos y cualquier otro gravamen que impidiera su negociación. No obstante, consultadas las placas del vehículo de la referencia, la demandante no ha cancelado los impuestos de los años 2014, 2017 y 2018, con referencia 17033441087, 17031613295, 18031898460, respectivamente.

Siendo una prueba contundente de que la demandante ha sido siempre la morosa en el cumplimiento de su obligación contractual con el aquí demandado sr. Jorge Enrique Alméciga, y que esta acción judicial no es más que un mero acto de temeridad en contra de mi cliente, quien se ve despojado de su tranquilidad y patrimonio económico para afrontar la defensa de este asunto.

Por lo anterior su señoría, solicito sean negadas las pretensiones de la demanda, exonere a mi cliente de toda responsabilidad y condene a la demandante en costas.

2. Acuerdo de las partes contractuales, de no suscribir escritura pública.

Como el título de esta excepción lo indica, la demandante y demandado, en fecha 18 de septiembre de 2018, acordaron de común acuerdo **NO** suscribir escritura pública alguna, pues la señora Diana Carolina Sánchez, sabía, cómo lo manifestó en dicho documento, que el predio de mayor extensión del cual se desprendió la fracción que ella compró, aún estaba en comunidad, y sólo hasta resolver esta situación jurídica del inmueble principal, tendría ella la oportunidad de resolver el dominio y tradición del derecho por ella comprado.

Como se ha venido aludiendo con anterioridad, las bases fácticas de la presente demanda, carecen de veracidad, de congruencia y dirigen a confundir a sus intervinientes, pues no se entiende el motivo ético y legal, por el cual la demandante y su apoderado omitieron enunciar la existencia del acuerdo antes descrito, prueba fundamental que demuestra la voluntad real de la demandante de no suscribir escritura pública y que ahora de manera contradictoria pretende reclamar mediante esta acción judicial.

Memórese que, el artículo 1602 del Código Civil señala que, *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

Así mismo, el artículo 1502 *ibídem*, reza que, *"para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita"*

Requisitos que se ven materializados sin menor duda, veamos, *la capacidad* de la demandante para suscribir el documento de 13 de septiembre de 2018, denominado *"Aclaración del documento #02248307"* que hace referencia al contrato prometido del 18 de diciembre de 2017, se presume legalmente, pues así lo dispone el artículo 1503 del Código Civil, y la misma no manifestó en la demanda algún tipo de incapacidad absoluta o relativa; *el consentimiento* se ve configurado cuando la demandante de manera libre y voluntaria suscribió el acuerdo precitado y aceptó expresamente que no suscribiría escritura pública alguna; *objeto lícito* se trata de una fracción de terreno que hace parte de uno de mayor extensión denominado lote 11 y con matrícula inmobiliaria 156-142059, bien de naturaleza particular, que no tiene gravámenes o limitaciones de dominio o de uso y goce, es decir que su existencia se encuentra dentro de la ley, el orden público y las buenas costumbres¹; *causa lícita* tenemos que ambas partes del convenio prometido tenían intención de convenir una compraventa sobre un derecho real de dominio, negocio legalmente regulado en nuestra legislación y que ambas partes aceptan haber prometido celebrar.

Con lo anterior, señálese su señoría que, la voluntad en los actos jurídicos, constituye un elemento sustancial en la existencia de los contratos, por eso es

¹ Teoría General del Contrato y Negocio Jurídico, 7ª Edición, Guillermo Ospina Fernández, 2018.

Celular 322 372 21 29

vercobogados@gmail.com

Bogotá: Avenida Jiménez # 8 A- 77 Oficina 606

Pacarativá (Cund): Calle 4 # 4-23 Local 101

Síno Web: <https://vercobogados.wixsite.com/vercobogados>

indispensable que la manifestación de la voluntad en esta clase de actos sea suficientemente clara.

Como se desprende del documento allegado con esta contestación, de fecha 13 de septiembre de 2018, denominado "Aclaración del documento #02248307" que hace referencia al contrato prometido del 18 de diciembre de 2017, la demandante se comprometió claramente, de manera libre y voluntaria, a que no se hiciera escrituras públicas del predio comprado por ella al demandado, y que sólo las haría cuando las leyes colombianas lo permitieran.

Manifestación tal, que demuestra sin asomo de duda, que la voluntad original de la demandante Diana Carolina Sánchez, era la de permanecer en comunidad, versión que escondió con esta demanda y que ahora con información falsa pretende perjudicar el patrimonio de mi cliente. Pues incluso, tal documento fue suscrito por la demandante y sus dos padres.

Razones anteriores, que dejan sin piso alguno los argumentos que soportan las pretensiones de la demanda, la cual está basada en una falsa voluntad de la demandante en querer escriturar su promesa de venta y que presuntamente el demandado con engaños le vendió un predio indivisible.

Por lo que solicito, la prosperidad de esta excepción y en consecuencia la negación de todas las pretensiones de la demanda.

3. Incumplimiento contractual de la demandante por pago.

En este caso Sr. Juez, en la promesa de venta suscrita por las partes el 18 de diciembre de 2017, la demandante se comprometió a entregar once millones de pesos (\$11.000.000). No obstante, el 07 de marzo de 2018, los progenitores de la demandante, por medio de documento suscrito a mano, le abonaron a mi cliente la suma de diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), quedando un saldo pendiente de \$600.0000, valor el cual sigue sin ser cancelado a la fecha, ocasionando esto, la causación de intereses moratorios y el incumplimiento palmario de la demandante respecto a la promesa de venta aquí cuestionada. Deuda por demás, que en ningún momento ha sido condonada por el demandado Jorge Enrique Alméciga.

Así las cosas, se confirma que la señora demandante Diana Carolina Sánchez, es la parte morosa del cumplimiento contractual, y es ella la llamada a responder al demandado por su negligencia, por los daños ocasionados a mi prohijado.

4. Inexistencia de los perjuicios reclamados por la demandada

En este acápite, vemos como la demandante pretende el pago de \$74.970.000, por concepto de perjuicios causados por el presunto incumplimiento de la promesa de venta celebrada con el demandado.

No obstante, tal petición está basada en documentos y hechos falsos que se desacreditan a continuación:

En efecto, la demandante Diana Carolina Sánchez, allega a la demanda contrato civil de obra del 25 de enero de 2018, celebrado por ella y por el señor Wilson Albeiro Mora, cuyo objeto es la construcción de una casa de habitación con unas características determinadas, que se desarrollaría del 25 de enero de 2018 al 25 de abril de 2018, es decir, en tres (3) meses.

No obstante, según informe preliminar 019 de junio de 2019, elaborado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de San Francisco, entidad que realizó una visita el 13 de junio de 2019, al predio ocupado por la demandante, evidenció que existía una construcción de 80m² y con un avance de obra del 80%, además que tal construcción había sido ejecutada con los debidos permisos de esa oficina.

Con esto se quiere advertir su señoría, que si la obra contratada por la demandante terminó el 25 de abril de 2018, ¿cómo es posible que el 13 de junio de 2019 (más de 1 año después), el proyecto no esté terminado y tenga un avance de solo el 80% como lo concluyó Planeación?

Esta conclusión es posible, ya que el contratista Wilson Albeiro Mora Rico, no fue quien construyó la casa de la señora Diana Sánchez, y menos en los tiempos que el presunto contrato de obra estipula. Ya que fueron los señores Luis Beltrán, y Nilson Pulido, los que en realidad construyeron la casa aludida por la demandante, para lo cual solicitaré los testimonios de los prenombrados.

Otro hecho, que contradice el presunto contrato de obra de la demandante, es el mismo avalúo allegado por ella y elaborado por el señor Ricardo Alarcón Ovalle el 26 de septiembre de 2019, quien a folio 5 del dictamen, afirma que la construcción examinada dentro del predio de la Demandante, tiene una antigüedad de un (1) año, es decir, del 26 de septiembre de 2018, cinco (5) meses después de la fecha de terminación del contrato de obra aludido en la demanda.

Igualmente contradice tales perjuicios, la declaración de la misma demandante Diana Carolina Sánchez, quien ante el Inspector de Policía de San Francisco, el 20 de septiembre de 2019, afirmó que estaba viviendo en el terreno que le compró al demandado, desde hace dos (2) meses, es decir, desde el 20 de agosto de 2019, dieciséis (16) meses después de que supuestamente acabara la obra de la construcción de su vivienda.

Con todo, nótese señor Juez, que tal pretensión de perjuicios, está sustentada en hechos falsos y contradictorios, que buscan el perjuicio patrimonial del demandado, pues como lo confirma la Secretaría de Planeación y el avalúo de la demanda, la casa construida por la demandante no fue hecha dentro del término que ella alude ni con los permisos y licencias para construir.

Por último su señoría, esta excepción da alcance a lo sustentado en la objeción al Juramento Estimatorio, para que lo dicho allí y las pruebas recaudadas sean objeto de análisis en la presente excepción.

5. Plazo del saldo a pagar aún no se encuentra vencido.

Dice el apoderado de la parte demandante en el hecho 12 de su demanda, que el 18 de marzo de 2018 se tuvo que haber firmado las escrituras públicas del negocio prometido. Sin embargo, dicha fecha nunca fue pactada por los promitentes contratantes, no se encuentra inmersa en cláusula alguna del contrato prometido, ni en los documentos que se firmaron con posterioridad, afirmación entonces del apoderado totalmente falsa y engañosa.

Por otro lado, si existe una cláusula adicional, donde se pactaron los plazos en los que la demandante debía cancelar el saldo de once millones de pesos (\$11.000.000), en cuotas de doscientos mil pesos (\$200.000), mensuales, contados desde el 19 de enero de 2018.

De lo anterior, podemos analizar que, si distribuimos el capital adeudado dividido en las cuotas de su pago (\$11.000.000/\$200.000 mensuales), nos dan 55 cuotas mensuales, las cuales **finalizarían el 19 de agosto del año 2022**. Con lo que se puede concluir que el plazo para el pago aún no se ha vencido, por lo que mal estaría solicitar el incumplimiento del contrato en cabeza del demandado, cuando aún no se ha concluido el término del plazo pactado.

Y que no se diga que este razonamiento es caprichoso, pues aunque la demandante afirma que canceló la obligación dineraria de manera anticipada, lo cierto es que de la lectura de la promesa del negocio del 18 de diciembre de 2017, no se encuentra clausula aceleratoria, u otra similar, que obligue al demandado a suscribir escritura pública de manera anticipada, en razón al presunto cumplimiento prematuro de la demandante, pues recordemos que a la fecha la promitente compradora Diana Carolina Sánchez, no ha cancelado los impuestos del vehículo de placas BHR-002 que comprometió a cancelar en la promesa de venta.

Por consiguiente, solicito al Despacho declarar fracasadas las pretensiones de la demanda y en consecuencia resolver la prosperidad de esta excepción de mérito.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Derecho: Código Civil, artículos 1502, 1503, 1524, 1609. Código General del Proceso, artículos 96, 206, 226, 369, 370.

Jurisprudencia: CSJ SC9680-2015.

Doctrina: Teoría General del Contrato y Negocio Jurídico, 7ª Edición, Guillermo Ospina Fernández, 2018.

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Las aportadas en la demanda.
2. Documento del 13 de septiembre de 2018, denominado "aclaración del documento #02248307".

3. Informe preliminar 019 de junio de 2019 de la Secretaría de Planeación de San Francisco.
4. Consulta de impuestos del vehículo BHR-002, del 24 de febrero de 2020, expedido por la Secretaría de Hacienda de Bogotá.
5. Concepto de usos del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación de San Francisco.
6. Acta de acuerdo voluntario de la Inspección de Policía, del 20 de septiembre de 2019.
7. Sentencia del Proceso Policivo 375, donde se absuelve al señor Jorge Enrique Alméciga de los cargos imputados por la Secretaría de Planeación.
8. Tabla del Incide del Precio del Consumidor.

Testimonios: Solicito al despacho que en la fecha y hora establecida por su Despacho se escuchen los testimonios de las personas que a continuación se relacionan y a las cuales le constan los hechos objeto de la presente demanda y contestación, y que podrán ser citadas a través del suscrito:

- Wilson Albeiro Mora Rico.
- Luis Beltrán.
- Nilson Pulido.
- Betty Balcazar Rincón.
- Martha Gaitan, madre de la demandante
- Mauricio Sánchez Prado.

Los anteriores deponentes, darán cuenta de la relación contractual entre las partes de este litigio, de los pagos realizados con ocasión a la promesa de venta y de las supuestas construcciones y erogaciones emanadas de la demandante y que aquí solicita como perjuicios.

Interrogatorio de Parte:

Solicito citar y hacer comparecer a la señora Diana Carolina Sánchez Gaitán, para que absuelva al interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Oficios:

Solicito su señoría, oficiar a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, para que manifiesten si la casa ubicada en el predio que se

encuentra ocupando la demandante actualmente y que hace parte de uno de mayor extensión denominado lote 11 y con matrícula inmobiliaria 156-142059, cuenta con los permisos y licencias de construcción otorgados por dicha entidad.

ANEXOS:

- Adjunto los documentos aludidos en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado por el demandado.

NOTIFICACIONES:

Demandada : Diana Carolina Sánchez Gaitán
Dirección : Lote 11, vereda Juan de Vera, San Francisco
Email : manifiesta mi poderdante desconocerlo.

Demandante : Jorge Enrique Alméciga Alméciga
Dirección : Lote 11, vereda Juan de Vera, San Francisco
Email : vercoabogados@gmail.com

Apoderado

Demandante : Jonathan Rachid Verano Rojas
Dirección : Av. Jiménez #8A - 77 Oficina 606
Email : vercoabogados@gmail.com

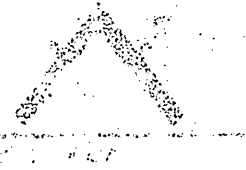
Atentamente,



Jonathan Rachid Verano Rojas
C.C. 1.010.196.478 de Bogotá D.C.
T.P. 237686 del Consejo Superior de la Judicatura

JDO PROM MPRL SAN FCO
FEB 27 '20 PM 3:53

RECIBÍ 32 FOLIOS - EL ÚLTIMO DOCUMENTO
MENTIONADO EN PRUEBAS ESTA ADJUNTADO
EN EL MEMORIAL DE OBJECIÓN.—
PAOLA PALACIO U.



...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...

...the ... of ...
...the ... of ...

...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...

...

RECIBI 35 FOLIOS - EL ULTIMO DOCUMENTO
MENCIONADO EN PROBAS ESTA ADJUNTADO
EN LA MEMORIA DE OBJECION -
PARA PAGINA 2.